

DECRETO 1887 DE 1994

(agosto 3)

Diario Oficial No 41.480, del 8 de agosto de 1994

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Por el cual se reglamenta el inciso 2o del párrafo 1o. del artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.
- Modificado por el Decreto [2708](#) de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.059 de 23 de julio de 2008, 'Por el cual se adiciona un párrafo al artículo [2o](#) del Decreto 1887 de 1994, que reglamenta el inciso 2o del párrafo 1o del artículo [33](#) de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [9o](#) de la Ley 797 de 2003'
- Modificado por el Decreto [1474](#) de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.056, de 6 de junio de 1997, 'Por el cual se derogan, modifican y lo adicionan algunos artículos del Decreto reglamentario 1748 de 1995 y se dictan otras disposiciones'.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.4.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> El presente Decreto establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial que deberán trasladar al Instituto de Seguros Sociales las empresas o empleadores del sector privado que, con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en relación con sus trabajadores que seleccionen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y cuyo contrato de trabajo estuviere vigente al 23 de diciembre de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2o del párrafo 1o. del artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.4.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

#### Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [37](#)

Documento COLPENSIONES 19; Arts. [22](#), [23](#), [24](#)



ARTICULO 2o. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL.<Artículo compilado en el artículo [2.2.4.4.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> El valor correspondiente a la reserva actuarial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior debe trasladarse al Instituto de Seguros Sociales, será equivalente al valor que se hubiere debido acumular durante el período que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador hasta el 31 de marzo de 1994, para que a éste ritmo hubiera completado a los 62 años de edad si es hombre o 57 años si es mujer, el capital necesario para financiar una pensión de vejez y de sobrevivientes por un monto igual a la pensión de vejez de referencia del trabajador de que trata el artículo siguiente.

En todo caso el traslado del valor de la reserva actuarial se entenderá sin perjuicio de las reservas que el empleador deberá mantener para el pago de las obligaciones pensionales a su cargo en relación con los trabajadores que se encuentren en el régimen de transición y frente a aquellas obligaciones pensionales derivadas de pacto o convención colectiva de trabajo.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 2708 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de los trabajadores migrantes y estacionales del sector agrícola que tenían tal condición en la fecha de traslado, la edad a la cual se calculará el capital necesario para financiar una pensión de vejez, tendrá en cuenta que el trabajador continúa laborando al ritmo que lo venía haciendo en su condición anterior, expresado en semanas efectivamente laboradas por año.

Para estos efectos el Ministerio de Agricultura establecerá mediante una resolución de carácter general el número mínimo de semanas laboradas en el año de acuerdo con el tipo de cultivo sin perjuicio del derecho del trabajador de demostrar un período efectivamente laborado superior al mínimo. El emisor del título pensional dejará constancia del número y fecha de la resolución y del aparte aplicable.

#### Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.4.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

- Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 2708 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.059 de 23 de julio de 2008.

#### Doctrina Concordante



ARTICULO 3o. DETERMINACION DEL VALOR DE LA RESERVA

ACTUARIAL.<Artículo compilado en el artículo [2.2.4.4.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> La reserva actuarial a que hace referencia el artículo anterior será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales.

Valor de la Reserva = (Pensión de referencia

Actuarial x F1 \* AF x F2) x F3.

Donde:

1. Pensión de referencia (PR) = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 57 años si es mujer o 62 si es hombre, calculada de conformidad con la siguiente fórmula. Ese valor se expresará en pesos sin decimales.

a). Si  $(n + t) \times 52 > 1.000$  y  $(n + t) \times 52 < 1.200$

$$PR = SR \times \{0.65 + 0.02 \times [(n \times t) \times 52 - 1.000]/50\}$$

b). Si  $(n + t) \times 52 > 1.200$

$$PR = SR \times \{0.73 + 0.03 \times [(n + t) \times 52 - 1.200]/50\}$$

Donde:

SR = Salario de referencia calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo [4o.](#) del presente decreto. Este valor se expresará en pesos sin decimales.

T = Número de años y fracciones de año de cotización o de servicios al 31 de marzo de 1994. Este resultado se expresará con cuatro decimales.

N = Diferencia entre la edad en años completos utilizada para determinar el salario de referencia de la reserva actuarial y la edad en años cumplidos al 31 de marzo de 1994.

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente al 31 de marzo de 1994. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

2 F1 = Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, de acuerdo con la siguiente tabla:

Edad utilizada para

el cálculo del salario

Factor (F1)

de referencia de la

reserva actuarial

|    | Hombres    | Mujeres    |
|----|------------|------------|
| 57 | 244.428700 | 220.477770 |
| 58 | 239.799200 | 215.460655 |
| 59 | 235.085701 | 210.372673 |
| 60 | 230.292048 | 205.217983 |
| 61 | 225.421825 | 199.998605 |
| 62 | 220.477770 | 194.725103 |
| 63 | 215.460655 | 189.409012 |
| 64 | 210.372673 | 184.063215 |
| 65 | 205.217983 | 178.699332 |
| 66 | 199.998605 | 173.331169 |
| 67 | 194.725103 | 167.961786 |
| 68 | 189.409012 | 162.595462 |
| 69 | 184.063215 | 157.236743 |
| 70 | 178.699332 | 151.891771 |
| 71 | 173.331169 | 146.561040 |
| 72 | 167.961786 | 141.246381 |
| 73 | 162.595462 | 135.948647 |
| 74 | 157.236743 | 130.666537 |
| 75 | 151.891771 | 125.402759 |
| 76 | 146.561040 | 120.234869 |
| 77 | 141.246381 | 115.131856 |
| 78 | 135.948647 | 110.100144 |
| 79 | 130.666537 | 105.140919 |
| 80 | 125.402759 | 100.288196 |
| 81 | 120.234869 | 95.521571  |
| 82 | 115.131856 | 90.859047  |

3 AF = Valor del Auxilio Funerario que se determina así:

$F = 5 \times SM$  si Pensión de Referencia  $< 5 \times SM$

F = Pensión de

Referencia si  $5 \times SM < \text{Pensión de referencia}$   
<  $10 \times SM$

F =  $10 \times SM$  si pensión de referencia  $> 10 \times SM$

M = Salario Mínimo legal mensual vigente al 31 de marzo de 1994.

F2 = Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario.

Edad utilizada para  
el cálculo del salario  
de referencia de la

| reserva actuarial | Factor (F2) |          |
|-------------------|-------------|----------|
|                   | Hombres     | Mujeres  |
| 57                | 0.540461    | 0.519147 |
| 58                | 0.552303    | 0.531066 |
| 59                | 0.564157    | 0.543118 |
| 60                | 0.576020    | 0.555290 |
| 61                | 0.587864    | 0.567590 |
| 62                | 0.599682    | 0.579965 |
| 63                | 0.611469    | 0.592359 |
| 64                | 0.623210    | 0.604708 |
| 65                | 0.634894    | 0.616965 |
| 66                | 0.646516    | 0.629072 |
| 67                | 0.658065    | 0.641034 |
| 68                | 0.669534    | 0.653863 |
| 69                | 0.680918    | 0.664559 |
| 70                | 0.692206    | 0.676128 |
| 71                | 0.703377    | 0.687582 |
| 72                | 0.714431    | 0.698943 |
| 73                | 0.725339    | 0.710243 |

|    |          |          |
|----|----------|----------|
| 74 | 0.736093 | 0.721522 |
| 75 | 0.746653 | 0.732807 |
| 76 | 0.757035 | 0.743705 |
| 77 | 0.767224 | 0.754410 |
| 78 | 0.777195 | 0.764915 |
| 79 | 0.786943 | 0.775201 |
| 80 | 0.796457 | 0.785258 |
| 81 | 0.805726 | 0.795074 |
| 82 | 0.814737 | 0.804635 |

5 F3 = Factor de capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [1.03)^t - 1] / [1.03n + t - 1]$$

#### Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.4.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

#### Concordancias

Decreto [2984](#) de 2009

Decreto 1269 de 2009; Art. [2](#)o. Lit. a.

Decreto [2783](#) de 2001

#### Doctrina Concordante

Concepto ISS [12936](#) de 2006

Documento COLPENSIONES [6](#)

Documento COLPENSIONES [37](#)



ARTICULO 4o. SALARIO DE REFERENCIA.<Artículo compilado en el artículo [2.24.4.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Para efectos del artículo anterior, se entiende por salario de referencia el que el trabajador tendría a la edad de 57 años de edad si es mujer o 62 si es hombre. Dicho salario se obtiene de multiplicar el salario base de liquidación por el trabajador a 31 de marzo de 1994, por la relación que exista entre el salario medio nacional a la edad de los 57 años si es mujer o 62 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tenía el trabajador 31 de marzo de 1994. La tabla de salarios medios nacionales sería establecida

por el DANE y oficializada por el Gobierno nacional.

El salario base de liquidación devengado al 31 de marzo de 1994 estará conformado por los factores que de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del trabajo, constituyen salario. En todo caso el salario base de liquidación no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente en dicha fecha, ni superior a 20 veces dicho salario.

PARAGRAFO. Para el caso de empleador que habiendo estado vinculados al 23 de diciembre de 1993, ya no lo están al 31 de marzo de 1994 el salario de referencia se calculará utilizando el último salario base de liquidación.

#### Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.24.4.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

#### Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [37](#)



ARTICULO 5o. CALCULO DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.<Artículo compilado en el artículo [2.2.4.4.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Para las personas que con anterioridad al año 2014 cumplen el tiempo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez y la edad de 55 años si es mujer o 60 años si es hombre, la pensión de referencia y el salario de referencia para determinar el valor de la reserva actuarial se calculará con base en dichas edades.

Para efectos del cálculo de la reserva actuarial de los trabajadores que no alcancen a cumplir el tiempo mínimo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez en las edades contempladas en el inciso anterior o en el artículo [2o.](#) del presente Decreto, la edad para determinar la pensión de referencia y el salario de referencia será aquella que tendría la persona al completar dicho tiempo de servicios o de cotización, teniendo en cuenta para ello la suma del tiempo de servicios prestados al empleador con anterioridad al 1o. de abril de 1994.

#### Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.4.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

#### Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [37](#)



ARTICULO 6o. PLAZO Y FORMA DE PAGO DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL.<Artículo compilado en el artículo [2.2.4.4.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833

de 2016> El valor correspondiente a la reserva actuarial podrá ser cancelado en su totalidad a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Decreto, o estar representado en un pagaré denominado Título Pensional, emitido por la empresa o el empleador dentro del mismo plazo.

En caso que se traslade dicho título, éste será expedido por el valor correspondiente a la reserva actuarial calculada de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, actualizado con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional de que trata el artículo siguiente desde el 1o de abril de 1994 hasta la fecha de su emisión. De la misma manera se actualizará el valor de la reserva actuarial en caso de ser cancelada en su totalidad, desde el 1o de abril de 1994 hasta la fecha de su cancelación.

Cuando el valor de la reserva actuarial vaya a estar representada en títulos pensionales, la Junta Directiva del Instituto de Seguros Sociales verificará el cumplimiento de las obligaciones del empleador en relación con el otorgamiento de las garantías para el pago de dichos títulos, de conformidad con lo establecido en el artículo [9o](#) del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Decreto 1299 de 1994. En el evento de que por la situación financiera de la empresa o empleador, las garantías otorgadas no respalden suficientemente el pago de los títulos respectivos, la Junta Directiva del ISS podrá disponer que la reserva actuarial se cancele en su totalidad, en el plazo y en las condiciones que para el efecto se acuerdo con el respectivo empleador.

#### Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.4.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

#### Notas del Editor

- El criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el Decreto [2222](#) de 1995, publicado en el Diario Oficial No., del 15 de diciembre de 1995, 'Por el cual se amplía el plazo para la emisión de los Títulos Pensionales o del pago del valor de la reserva actuarial de los empleadores, empresas, cajas o fondos del sector privado que tenían a su cargo el pago y reconocimiento de las pensiones', modificó el plazo establecido en este artículo.

El artículo [2o.](#) del Decreto 2222 de 1995 dispone lo siguiente al respecto:

**ARTÍCULO 2o. PLAZO PARA EL PAGO DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL Y PARA LA EMISIÓN DEL TÍTULO PENSIONAL.** Los empleadores o empresas, cajas o fondos del sector privado, que a la fecha de vigencia del presente Decreto no hayan cancelado el valor correspondiente a la reserva actuarial deberán hacerlo a más tardar el 31o. de diciembre de 1996, o estar representado en un pagaré, denominado Título Pensional, emitido por la Empresa o el Empleador dentro del mismo plazo.

En caso que se emita a favor del Seguro dicho título éste será expedido por el valor correspondiente a la reserva actuarial, calculada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1887 de 1994, actualizado con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional desde el 1o. de abril de 1994 hasta la fecha de su emisión. De la misma manera se actualizará el

valor de la reserva actuarial en caso de ser cancelada en su totalidad, desde el 1o. de abril de 1994 hasta la fecha de su cancelación.

#### Concordancias

Decreto [1269](#) de 2009



ARTICULO 7o. INTERES DEL TITULO PENSIONAL.<Artículo compilado en el artículo [2.2.4.4.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> El título pensional devengará a cargo del empleador un interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF Pensional se define, como la tasa de interés efectiva anual, de conformidad con correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres punto porcentuales anuales efectivos.

Dichos intereses se capitalizarán al final de cada ejercicio anual calendario, con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional del respectivo año. Si al momento de capitalizar los intereses correspondientes al primer ejercicio, el período transcurrido desde la expedición es inferior a un año, la tasa de interés equivalente al DTF Pensional se aplicará por el período correspondiente.

En el último año de vigencia del título, se aplicará la tasa de interés equivalente al DTF Pensional que rija en ese año, durante el tiempo transcurrido entre el primer día de dicho ejercicio y la fecha de redención del bono.

El DTF Pensional se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{DTF Pensional} = (1 + \text{INFf}/100) \times (1 \times 0.03).$$

Donde:

INFf = Variación anual del Índice de Precios al Consumidor calculado por el DANE correspondiente al año calendario inmediatamente anterior.

En caso de incumplimiento del pago del título pensional se pagará un interés moratorio equivalente al doble del previsto en el presente artículo, sin exceder el límite establecido en la legislación comercial.

#### Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.4.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTICULO 8o. REDENCION DEL TITULO PENSIONAL.<Artículo compilado en el artículo [2.2.4.4.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> <Artículo modificado por el artículo [18](#) del Decreto 1474 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El título pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el trabajador cumpla la edad que se tomó como base para el salario de referencia.

2. Cuando se cause la pensión de invalidez o de sobrevivencia.
3. Cuando la entidad emisora decida entregar el efectivo a cambio del saldo del título a la fecha.
4. Cuando el trabajador cumpla los requisitos para obtener una pensión de jubilación o vejez.

#### Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.4.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.
- Artículo modificado por el artículo [18](#) del Decreto 1474 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.056, de 6 de junio de 1997.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1887 de 1994:

**ARTÍCULO 8.** El título pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el trabajador cumpla la edad que se tomó como para para el salario de referencia;
2. cuando se cause la pensión de invalidez de sobrevivencia, y
3. Cuando la entidad emisora decida entregar el efectivo a cambio del saldo del título a la fecha.



**ARTICULO 9o.** GARANTIAS PARA EL PAGO DE TITULOS PENSIONALES. Para efectos de la garantía de pago de los títulos pensionales a que hace referencia el presente Decreto, el empleador deberá otorgar las mismas garantías que otorgue para el pago de los bonos pensionales, establecidas en los artículos [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Decreto 1299 de 1994.



**ARTICULO 10.** TRASLADO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL. Cuando el afiliado seleccione el régimen de ahorro individual con Solidaridad, habiendo seleccionado inicialmente el régimen de prima media con prestación definida y la empresa o empleador haya emitido el título pensional o haya trasladado la reserva actuarial de que trata el presente Decreto, el ISS emitirá por el tiempo comprendido entre el 1o. de abril de 1994 y la fecha del traslado, el bono pensional a que haya lugar en las condiciones señaladas en el artículo [8o.](#) del Decreto 1299 de 1994.

El valor de la reserva actuarial que haya sido entregada al ISS, se transferirá a nombre del trabajador a la administradora por él elegida, actualizado con el rendimiento efectivo de las reservas obtenidas por el ISS. En caso de que la reserva actuarial haya estado representada en un Título Pensional, este se acreditará en la cuenta individual del trabajador y solo se redimirá cuando se cumpla alguna de las circunstancias previstas en el artículo [11](#) del Decreto 1299 de 1994.

En caso de que el trabajador con anterioridad a su vinculación con el empleador o empresa obligada al pago de la reserva actuarial hubiere estado afiliado al ISS o a alguna caja o fondo de

previsión del sector público o hubiere prestado servicios como servidor público, se expedirá el bono pensional por el período correspondiente al tiempo servido cotizado con anterioridad a su vinculación con la empresa o empleador respectivo, en las condiciones previstas en los artículos [3o](#), [4o](#), [5o](#), [6o](#) y [7o](#) del Decreto 1299 de 1994.

En el caso de que los empleadores en ejercicio de la facultad prevista en el artículo [25](#) del Decreto seleccionen el régimen de ahorro individual sin que se hubiere emitido el título pensional, o trasladado el valor de la reserva actuarial, el respectivo empleador deberá emitir el bono pensional calculado a 31 de marzo de 1994 correspondiendo al Instituto de Seguros Sociales, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de traslado, transferir a la administradora seleccionada por el trabajador, el monto de las cotizaciones efectuadas desde el 1o de abril de 1994 hasta la fecha del traslado, actualizadas con el rendimiento efectivo de las reservas obtenidas por el ISS correspondientes a dicho período.

El valor de la reserva actuarial con sus respectivos rendimientos y los títulos pensionales que se transfieran a las administradoras de fondos de pensiones de conformidad con lo previsto en el presente artículo, harán parte de la cuenta individual de ahorro pensional del trabajador.



#### ARTICULO 11. AFILIADOS A CAJAS DE PREVISION DEL SECTOR PRIVADO.

<Artículo compilado en el artículo [2.2.4.4.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable para la pensión de los títulos pensionales o traslado del valor de la reserva actuarial por parte de las cajas o fondos de previsión o seguridad social del sector privado que tenía a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, respecto de sus afiliados que habiéndose seleccionado el régimen de prima media con prestación definida, se vinculen al Instituto de Seguros Sociales.

El valor de la reserva actuarial se tendrá en cuenta para efectos de la constitución de la garantía que deben contratar las sociedades administradoras de fondos de pensiones con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y para el cobro de las comisiones de administración, salvo que dicho valor esté representado en un título pensional.

#### Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.4.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTICULO 12. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente, el inciso 3o de literal a) del artículo [5o](#). del Decreto 813 de 1994 y el artículo [2o](#). del Decreto 1160 de 1994.

#### PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a 3 de agosto de 1994

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,  
encargado de las funciones del Despacho del  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

JOSE ELIAS MELO ACOSTA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

